



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 23, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-IO-99-SPA-11** relacionado con la actuación de oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 8 de agosto de 2017, el titular de esta Procuraduría emitió el Acuerdo PAOT-2017-IO-099-SPA mediante el cual instruyó a esta Subprocuraduría, llevar a cabo la investigación relativa a las presuntas emisiones que genera la Planta de Recuperación y Aprovechamiento de Residuos Sólidos en el predio delimitado por Av. 608, Av. 412, Av. 606 y Av. 661 de la colonia Narciso Bassols, Alcaldía Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En relación a lo anterior, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece, en su artículo 46, que las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos deberán contar con la infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo, asimismo, deberán contar con un sistema adecuado de control de ruidos, olores y emisión de partículas



que garantice el adecuado manejo integral de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados en las inmediaciones de la Planta de Selección y de la Estación de Transferencia objeto de investigación, detectando la presencia de olores característicos de lixiviado, así como la dispersión de residuos sólidos sobre la vía pública.

Por lo anterior, se solicitó a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, información respecto a los sistemas o acciones para el control de ruidos, olores y emisión de partículas a la atmósfera, que garanticen el adecuado manejo integral de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente, derivado de la operación de las instalaciones en comento.

Al respecto, la referida Agencia, informó respecto a la Planta de Selección y la Estación de Transferencia lo siguiente:

- El proceso realizado no permite el almacenaje y no incluye incineración, transformación, tratamiento de sustancias químicas, industrialización o actividad que genere gases contaminantes.
- Que el simple manejo de los residuos sólidos genera olores, cuya intensidad está en función de diversas variables, tales como el almacenarlos por un largo periodo de tiempo, la humedad contenida en los residuos y la composición de éstos.
- Se implementaron medidas con el objetivo de minimizar la presencia de olores en las plantas de selección (entre 2011 y 2016), mismas que consistieron en la implementación del programa de separación domiciliaria, se llevaron a cabo desazolves y barridos constantes en la Avenida 606 y se destinó la Estación de Transferencia para el manejo exclusivo de los residuos orgánicos.
- Reitera que seguirán valorando tecnologías para el manejo adecuado de los residuos sólidos y las que contribuyan a mitigar los olores producto del manejo de los mismos.

Finalmente, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Imagen, Alumbrado Público y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, considere el punto de acuerdo emitido por la entonces Asamblea del Distrito Federal, en el cual se exhorta a reubicar las instalaciones de la Planta de Selección y la Estación de Transferencia.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la presencia de olores característicos de lixiviado y residuos sólidos en las inmediaciones de la Planta de Selección y la Estación de Transferencia de San Juan de Aragón que colindan al norte con Av. 608 y al oriente con Av. 412, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
2. La Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, mediante oficio informó que se implementaron medidas a efecto de minimizar la presencia de olores en las plantas de selección, aunado a que seguirían valorando tecnologías para el manejo adecuado de los residuos sólidos.
3. Se solicitó a la Dirección General de Imagen, Alumbrado Público y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, considere la reubicación las instalaciones de las Plantas de Selección y la Estación de Transferencia objeto de investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFFPROCURADOR@paot.org.mx

EL M/FJHT/SMR

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400